

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ORDENES.**

Excmo. señor: Visto el expediente instruido acerca de los derechos del arancel que debe exigirse á la importacion de los juncos preparados para construir armazones de paraguas:

Considerando que no es justo que paguen el mismo derecho que los que se presentan al despacho sin preparacion alguna:

Considerando que los juncos preparados no son propiamente armazones de los comprendidos en la partida 45 del arancel, pues les faltan las demás piezas que unidas constituyen el verdadero armazon;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione el arancel vigente con una partida redactada en los siguientes términos:

«Juncos preparados para armazones de paraguas, tengan ó no remates de metal ú otra materia, al kilogramo 0,240 milésimas de escudo en bandera nacional y 0,290 milésimas en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en las Aduanas los adeudos de bacalao procedente de las pesquerías de Europa, ha tenido á bien mandar que las Administraciones de las Aduanas solo consideren

como puntos de pesquería, para los efectos de las partidas 61 y 63 del arancel vigente, los que á continuacion se expresan:

En la Gran Bretaña, las islas Orcadas, las Hébridas y las de Shetland: en Dinamarca, la Islandia: en el Reino Unido de Suecia y Noruega, los puertos de Aalesund, Christiansund, Molde y todos los comprendidos en los departamentos de Norland y Frinmark.

Es tambien la voluntad de S. M. que en el caso de presentarse al adeudo algun cargamento de bacalao procedente de otros puntos que no sean los indicados, y en concepto de que viene de pesquería, se exijan los derechos de la partida 62, sin perjuicio de que afianzando su pago se instruya el oportuno expediente para dictar la resolucion que proceda en justicia.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de la multa de 800 escudos que se exigió en la Aduana de Alicante al Capitan del buque griego *Evangelista* por no traer registro consular para un cargamento de trigo.

Y considerando:  
1.º Que el buque *Evangelista* arribó á España dentro del plazo establecido en la regla 24 del arancel, y que por consiguiente debe calificarse su expedicion como de tránsito con mercancía prohibida á comercio, pero que al arribar para recibir órdenes estaba admitida, sin haber tenido tiempo ni posibilidad de proveerse de una documentacion que antes le era innecesaria.

Y 2.º Que el objeto del Real decreto de 22 de agosto es atender con urgencia á la provision de trigos y harinas con la posible baratura en los puntos del litoral, que son los mas necesitados y donde se notan principalmente la escasez y carestia; por lo cual debe facilitarse en cuanto sea posible el comercio de cereales; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se exima de la pena impuesta al Capitan del buque *Evangelista* y á todos aquellos que antes de espirar los dos meses desde la publicacion del Real decreto de 22 de agosto se hayan presentado en los puertos de España sin registro consular para cargamento de trigo y sus harinas.

2.º Que en los casos en que por carecer de registro los Capitanes de los buques con cargamentos de trigos y harinas sea necesario imponer la multa de 800 escudos, se suspenderá su exaccion, dando cuenta á la Direccion general de Impuestos indirectos, la cual queda autorizada para su relevacion definitiva en vista de los informes que adquiriera, y sin perjuicio de la apelacion que corresponde elevar al Ministerio.

Y 3.º Que los cargamentos de trigos y harinas que se presenten en las Aduanas habilitadas al efecto, mientras dure la libertad de importarlos, pueden despacharse en una ó varias Aduanas bajo las reglas establecidas en el art. 15 de las ordenanzas para otras mercancías, ó continuar los buques al extranjero con el cargamento total, cancelando el registro en la Aduana donde se haga la declaracion, asimilando este comercio al de que trata el art. 8.º de las espresadas ordenanzas de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una visita girada á varios almacenes de tabacos habanos en esta corte por el Gefe de la Seccion de Estancadas de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y las consultas elevadas por ese centro directivo:

Resultando que al verificarse la espresada visita á diferentes almacenes matri-

culados para la venta de tabacos al por mayor se encontraron cajas abiertas de cigarros puros y cajetillas, sin que para ello les autorice el Real decreto de 20 de abril de 1866 ó instruccion de 5 de mayo siguiente:

Resultando que en algunas de las espresadas cajas no estaba completo el número de cigarros y cajetillas correspondientes á su envase:

Considerando que este hecho da lugar á suponer que han podido ejercer la venta de tabacos al por menor, á lo que no alcanzaba el permiso concedido, y por lo cual han incurrido en la pena de comiso, segun el Real decreto e instruccion ya citada:

Considerando que si bien el art. 15 de la instruccion de 5 de mayo de 1866, al determinar el número de cajas que pueden tener abiertas los espendedores de tabacos habanos, se refiere tan solo á los que ejercen esta industria al por menor, sin que en aquella disposicion se conceda ni niegue el número de cajas que puedan tener abiertas los que venden al por mayor:

Considerando que de prohibir terminantemente á los espendedores al por mayor que no puedan abrir una caja de cigarros puros ó cajetillas se les irrogarian perjuicios de consideracion que la Hacienda quier e evitar:

Considerando que aunque debe autorizarse á los espendedores al por mayor para que puedan tener abierta alguna caja, debe ser en el concepto de muestra, sin estraer cigarros ó cajetillas, porque de otro modo seria autorizarles tacitamente para la venta al menudeo con perjuicio de los que se dedican á esta industria; S. M. se ha servido resolver:

1.º Que se permita á todos los espendedores de tabacos habanos, ya ejerzan la industria al por mayor, al por mayor y menor, ó al por menor únicamente, tener abierta una caja de cada clase y recio de cigarros puros y cajetillas.

2.º Que esta concesion se entienda para los al por mayor, tan solo en concepto de muestra; y respecto al por mayor y menor, ó al por menor, para la venta al menudeo.

3.º Que al verificarse una visita los agentes de la Administracion en los al-

macenes al por mayor, puedan decomisar todos los envases en que por cualquiera causa faltaren cigarros ó cajetillas.

4.º Que todos los espendedores, al colocar en los muestrarios ó escaparates de sus establecimientos los tabacos, lo hagan con el envase en que fueron adeudados, sin permitirseles estraer fraccion alguna.

Ultimamente, es la voluntad de S. M. se releve por equidad de la pena de comiso en que han incurrido los almacenistas de tabacos al por mayor de esta corte que al girarles la visita se hallaron con cajas abiertas y algunas con menor número de cigarros y cajetillas que las correspondientes á su envase.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

REAL ORDEN.

Con el objeto de facilitar la solucion de las cuestiones á que dieron lugar los negocios pendientes de la viuda de Portilla y don Manuel Lloret, llevados á cabo por el Consejo de administracion de ese Banco, y con el elevado proposito de restablecer en su dia la normalidad de la marcha de las operaciones, restringidas y ocasionadas á funestos accidentes desde que se verificaron los negocios espresados, se dictó, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Real orden de 6 de noviembre próximo pasado. Las esperanzas que el Gobierno libraba en el éxito de aquella disposicion se confirmaron por la espresion del reconocimiento unánime de la junta general ordinaria de accionistas celebrada los dias 1.º y 2 de febrero último.

Sentíase por todas las clases sociales de esa poblacion la necesidad de colocar á ese establecimiento en una situacion de desembarazo y de reponerle en sus condiciones de porvenir. El reintegro de considerables sumas entregadas sin legal afianzamiento, y la suspension de operaciones para alejar los temores de ulterior complicacion, vinieron á simplificar los términos del acuerdo del Gobierno, segun resulta de la citada Real orden de 6 de noviembre.

Por lo que hace á la suspension de operaciones, no era posible otra consecuencia que la de su inmediato cumplimiento, como en efecto lo ha tenido. Pero la parte que se refiere al reintegro de las cuantiosas anticipaciones hechas á las mencionadas casas viuda de Portilla y don Manuel Lloret, que era el punto en que habia que hacer pruebas del reconocimiento de indeclinables deberes, ha quedado desatendida por el esceso mismo de la falta de estudio con que han procedido los responsables de dichos negocios al someter la proposicion que tendia á relevarles de futuras reclamaciones. No hay que hacer grandes esfuerzos para comprender que el dato previo de la proposicion de solvabilidad debe ser el conocimiento del déficit por que resulten insolventes las casas referidas, así como aquel conocimiento no puede obtenerse sin practicar antes una escrupulosa liquidacion de las operaciones de que se trata. La proposicion que carezca de estas elementales condiciones es á todas luces incepta-

ble. Si á esta falta se acumula la de la forma de la proposicion presentada por los responsables, no solo resulta esta inaceptable, sino digna de censura. Trátándose de devolver al Banco valores efectivos que han salido de sus cajas con autorizacion de sus administradores, ni es justo ni puede ser bien visto que se pretenda cubrir en parte esta sagrada obligacion entregándose por todo su valor nominal acciones del establecimiento que han llegado á la mas infima depreciacion, y que con este motivo pueda darse lugar á que pasen de las manos del necesitado á las del especulador, porque fuera de la aplicacion de que se habla no es probable que medie en la plaza demanda ú oferta de las acciones del Banco. Aquellos que las posean se resolverán á conservarlas con la esperanza fundada de mejores tiempos, mientras que la exigencia de una premiosa situacion no venga á imponérselas.

Las acciones del Banco no representan hoy su valor, sino una esperanza que el Gobierno procura fomentar con actos que se dirijan á la reparacion de los males que han causado la depreciacion de esas acciones y de los billetes de la emision del mismo establecimiento. El ofrecer las acciones del Banco en reintegro de una suma dada, equivale á ofrecer la insignificante parte que tales acciones valen. Hay que tener en cuenta que las acciones de los Bancos son esencialmente valores de especulacion, á diferencia de sus billetes, que constituyen el signo representativo de la moneda. Tan solo, pues, una idea falsa que confunda la accion con el billete de Banco puede, aunque deplorablemente, atenuar el mal efecto de la proposicion de los responsables. Si no debe tomarse en consideracion la parte de la proposicion que se contrae á reintegrar al Banco con sus propias acciones por todo el valor nominal, tampoco procede que se estime la otra parte de la proposicion relativa á la entrega en obligaciones á diferentes y largos plazos. Despues de los que ya han trascurrido desde las funestas operaciones hechas con la viuda de Portilla y don Manuel Lloret, y del estado de desconfianza y daño que el resultado de esas operaciones ha creado en la circulacion fiduciaria, el prolongar, todavia mas la sbusaacion de tanto perjuicio no sería otra cosa que debilitar el sentimiento de la justicia, agravar la situacion de los intereses lastimados y mantener el estado normal de esa plaza y de ese Banco, que deben vivir en estrecha y leal correspondencia. De plazo en plazo, de concesion en concesion, vendria por último á desvirtuarse el principio de la reparacion, que es el único objeto que el Gobierno tiene que contemplar.

Del fondo de la proposicion de solvabilidad, por completo desestimada, aparece una decision tomada por los responsables, que acaso desvanezca lo mas oscuro y difícil del punto en cuestion. Los responsables de las operaciones de que se ha hecho mérito han establecido una escala de reparacion. Antecedente apreciableísimo de ilustracion, cuando con venga tenerlo en cuenta, es sin duda ese adelantado trabajo. Nada hay mas ocasionado á desagradables cuestiones, nada mas controvertible que el esclarecimiento de las responsabilidades subsidiarias, subiendo de punto esta dificultad si esa clase de responsabilidades se ha de resolver entre perso-

nas que no hayan participado de la misma suma de atribuciones, que es precisamente el caso de los administradores responsables de ese Banco. Ya que ellos han establecido entre sí una escala de indemnizacion por los perjuicios que han inferido al Banco, ya que se tiene este precioso dato, conveniente es que se remita por V. S. al Tribunal á quien corresponda, por si es imase procedente exigir la responsabilidad en la proporcion misma que los responsables han acordado entre sí. Atendidas todas las consideraciones, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se desapruében las proposiciones de los individuos del Consejo de administracion del Banco de Cádiz, que se contraen á cubrir su responsabilidad en las anticipaciones hechas á la viuda de Portilla y don Manuel Lloret, toda vez que no parten del conocimiento previo del déficit por que resulten insolventes las citadas casas; siendo ademas inadmisibile la forma en que se ha acordado la parte que se ofrece reintegrar.

2.º Que el Comisario Régio proceda con arreglo á la disposicion 2.ª de la Real orden de 6 de noviembre último, habiendo quedado sin efecto por falta de cumplimiento de parte de los responsables el plazo de tres meses concedido, á fin de obtener los resultados á que aspiraba la Real orden de 21 de agosto de 1864.

Y 3.º Que el espresado funcionario ponga en conocimiento del Tribunal correspondiente esta resolucion para los fines á que haya lugar; incluyéndose nota de la proposicion de los responsables, por si estimase procedente exigirles la responsabilidad en la proporcion misma que han establecido entre sí, conocido que sea el déficit por que resulten insolventes las casas de la viuda de Portilla y don Manuel Lloret.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisario Régio del Banco de Cádiz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), usando de la autorizacion que concede el art. 12 de la ley de 29 de junio último, y de conformidad con esa Direccion y la del Tesoro y con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este se encargue de la recaudacion de las contribuciones directas, con sujecion á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura:

BASE 1.ª

El Banco de España se hará cargo desde 1.º de julio de 1868 de la recaudacion de las contribuciones directas, ó sea de la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, en todas las provincias y pueblos cuyo servicio esté vacante ó sin contratar con la Hacienda pública. Esto no obstante, el Banco se encargará de este servicio en cualquiera de los trimestres anteriores á dicha época, y á medida que pueda tener organizados los elementos necesarios para desempeñarle, dando al efecto el oportuno aviso á las oficinas respectivas.

BASE 2.ª

A medida que vayan concluyendo y vacando las recaudaciones existentes, se adjudicarán de hecho y sin nuevas formas de subasta al propio establecimiento.

BASE 3.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco será por ocho años, continuando luego por la tácita hasta que por alguna de las dos partes contratantes se pida su rescision.

BASE 4.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el carácter que lo constituye, y sin necesidad de otra escritura mas que la que le obliga al cumplimiento del presente convenio.

BASE 5.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza de dichas dos contribuciones será de dos escudos 625 milésimas por 100 para la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio.

BASE 6.ª

La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los recaudadores particulares los reglamentos de la Hacienda, sin otras escepciones que aquella de que se haga especial mencion en este convenio.

BASE 7.ª

Podrá en su virtud el Banco nombrar agentes ó delegados que, bien por partidos administrativos ó judiciales, bien por pueblos, practiquen en su nombre la cobranza, quedando estos sujetos á la responsabilidad que establece la Real orden de 4 de abril de 1851.

BASE 8.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion dará orden al Ayuntamiento para hacerla por sí, quedando sujeta la corporacion á la misma responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudacion. En las poblaciones donde este caso ocurra, el Banco abonará á la Municipalidad las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recaude, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales.

BASE 9.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion den aviso por escrito solicitándolo así.

BASE 10.

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Tesorerías de provincias el importe de cada trimestre en los términos que viene practicándose, esto es, dos terceras partes del mismo trimestre en fin del segundo mes, que es el de su vencimiento, y la otra parte restante en el tercero. Si en algun caso solicitare el Gobierno de S. M. que del referido segundo mes de un trimestre se ingresase el importe total del mismo, desde luego quedará obligado el Banco á verificarlo.

sin recibir por esta anticipación interés alguno.

## BASE 11.

El cargo que formen al Banco las Administraciones de Hacienda por los documentos que le entreguen para la cobranza será total por cada una de dichas contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en Tesorería la aplicación que corresponda del propio total á cada uno de los partícipes en él.

## BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y con las listas cobradoras que han de acompañar á los mismos según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de diciembre de 1858, y en las que habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros diarios de Caja.

## BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón del interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquiera otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro de aquella clase de anticipos se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato.

## BASE 14.

También podrá exigir el Gobierno de S. M. la traslación de fondos á cualquiera otra Tesorería ó puntos donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

## BASE 15.

Queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas, bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Tesorerías de provincias.

## BASE 16.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, solo tendrá lugar por ahora en Madrid, que es el punto donde se halla establecido el domicilio del Banco, hasta que de acuerdo con el Gobierno no se estiende y generalice aquel á todos los puntos de la recaudación. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Tesorerías de provincia, dentro de un plazo máximo de ocho días, las sumas que la Dirección del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes después de cubiertos los giros que se espidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado

los que puedan serlo al pago de obligaciones.

## BASE 17.

Si por fuerza mayor fueren estraidos los fondos de la recaudación de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudación de contribuciones, no será este responsable de su importe, y el Gobierno deberá admitírsele como data en las cuentas que rinda.

## BASE 18.

Como en el recibo de talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atención á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.

## BASE 19.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la corte ó en otra Tesorería que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demás provincias, espidiéndosele al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipule.

## BASE 20.

En las relaciones que acompañen á las cuentas trimestrales que rinda el Banco no se espresará con distinción la cuota para el Tesoro, los recargos municipales y provinciales, ni los fondos supletorio y de cobranza, sino que se comprenderá en un solo concepto el importe total de aquellos por cada una de dichas contribuciones, al tenor de lo que queda establecido en la base 12.

Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro al fin del trimestre, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1867. —Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible el contagio de ciertas enfermedades cutáneas que algunos individuos de la guarnición de esta corte vienen padeciendo en la época actual, y en bastante número se encuentran en el Hospital militar de la misma; y para que al salir de dicho establecimiento no tengan inmediato ingreso en sus cuerpos respectivos, con perjuicio acaso de la salud de los demás y del restablecimiento de los mismos enfermos, y puedan estar convaleciendo independientemente el tiempo que se considere necesario; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En el cuartel del Rosario de esta plaza se establecerá un depósito de convalecientes, en el que ingresarán los individuos de los cuerpos de la guarnición que salgan del Hospital militar y

hayan padecido enfermedades cutáneas.

2.º Al salir los referidos individuos del Hospital, por el Gefe local de este se respaldará el acta, espresándose en ella la necesidad de permanecer en el depósito de convalecientes.

3.º Al presentarse los individuos de que se trata con el alta respaldada, el Gefe del cuerpo á que correspondan dispondrá que sea acompañado al depósito de convalecientes con las precauciones que el Facultativo ordene, según el estado del enfermo, presentándolo al Gefe encargado del mismo.

4.º Este Gefe lo será uno de los de la guarnición, elegido por V. E., con el número de Oficiales y clases de tropa que sean necesarios y designe V. E.

5.º Por los cuerpos respectivos se entregará al Gefe encargado de dicho depósito los socorros correspondientes á los individuos que se hallen en él, así como las raciones de pan, que deberán extraerse por los cuerpos á que pertenezcan.

6.º Todos los individuos del depósito de convalecientes comerán en sus platos, haciéndose la comida en rancho, para cuyo efecto dispondrá V. E. que por los cuerpos de la guarnición se faciliten las ollas que fuesen necesarias.

7.º El Director general de Administración militar dispondrá lo conveniente para que el depósito de convalecientes tenga constantemente el número de camas precisas, suministrándolas directamente, así como los juegos de utensilios y combustible necesario. El gasto que este servicio ocasione será con cargo al capítulo de Hospitales.

8.º Que por el cuerpo de Ingenieros de esta plaza se proceda á colocar cristales ó encerados en las ventanas y puertas de dicho edificio para preservar del aire á los convalecientes.

9.º Por el Gefe local de Sanidad militar se nombrará un Oficial Médico perteneciente á los regimientos de la guarnición para la asistencia de los individuos del depósito de convalecientes.

10. Trascorridos que sean los días de convalecencia, se incorporarán los individuos á sus respectivos cuerpos.

Y 11. El depósito de convalecientes durará el tiempo que se juzgue oportuno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1867.—Valencia.—Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Con fecha 26 de noviembre próximo pasado participó el Gobernador superior civil de Puerto-Rico que desde el temblor de tierra del 18 no había cesado de haber movimientos más ó menos fuertes, aunque de menor duración que el primero. La población de la capital aterrada, está toda en los campos, habiendo abandonado completamente sus hogueras, y los edificios se van resintiéndose gradualmente, de tal manera que algunos han quedado inhabitables y otros no ofrecen seguridad á los vecinos.

Las noticias que se iban recibiendo del resto de la isla no son más satisfactorias: los terremotos han afectado sensiblemente á la riqueza urbana, así como el huracán

del 29 de octubre destruyó casi toda la agrícola.

En medio de esta gran perturbación, de la absoluta paralización que determinaba en los negocios, y de la relativa miseria que en algunas localidades se experimentaba, la Autoridad velaba por la seguridad personal en todos conceptos. La Real Audiencia funcionaba ya, reuniéndose la primera Sala en la Regencia y la segunda en la habitación del Presidente, y estaba dispuesta la traslación de todo el Tribunal al Hospital de dementes, que es uno de los edificios que ofrecen por ahora mas seguridad. A otra parte del mismo se había llevado por igual razón el Hospital militar.

La tropa está alojada en tiendas de campaña en las plazas mas próximas á sus respectivos cuarteles. Los empleados de todas las dependencias del Estado funcionan en barracones de lienzo improvisados en las plazas mas inmediatas á los edificios en que antes trabajaban.

Se hallan organizadas brigadas de ingenieros y de presidiarios para acudir á prestar instantáneamente auxilio donde pudiera ser necesario.

Se había empezado la demolición del campanario de la iglesia catedral, porque amenazaba ruina, y se habían apuntalado otros edificios que, si cesasen los terremotos, podrían resistir.

Las alarmantes voces que corrieron en San Juan de Puerto-Rico respecto á haberse sumergido la isla de San Martín y haberse abierto un cráter en la de San Bartolomé, indujeron al Gobernador superior civil de nuestra Antilla á enviar á San Thómas la goleta de guerra *Andalucía*, la cual regresó á Puerto Rico el día 24 con una comunicación del Consulado de S. M. en aquel punto, manifestando que se carecía en él de noticias positivas respecto á lo ocurrido en las islas vecinas. En San Thómas se sintió el primer temblor á la misma hora que en Puerto-Rico, y, como en esta población, abandonó el vecindario las casas, dispersándose por el campo. Momentos después del primer movimiento de la tierra, un enorme golpe de mar, corriendo de E. á O., entró en el puerto, inundando la parte baja de la población, que hubiera sido destruida á no haberse roto la ola antes de llegar á tierra. En la bahía causó daños de consideración á los buques en ella surtos y la pérdida de tres botes cuyos tripulantes, en número de 12, fueron todos víctimas, siendo estas y la muerte de un individuo en la ciudad, las desgracias personales que hasta la fecha había que lamentar en San Thómas.

## JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

## Circulares.

No llenaría uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el Rey, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como esta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de escitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que estos han hecho en otras oca- siones por ellos. Así darán, con las pruebas de su gratitud, muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

No de tal magnitud, pero grandes son también las aflicciones que en la Península soportan las clases todas del Estado. La Junta cree, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco lisonjera la condición de las fortunas privadas, será menos eficaz la cooperación que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales Personas por la distancia, estas muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su soberana predilección y de sus régios favores. El Gobierno se ha apresurado también á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicación que trasmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina nuestra Señora.

La Junta, obedeciéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nación á quienes la Junta se dirige, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede menos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los reverendos Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, por que todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazón del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la suscripción no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los de amparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda en que nacieron, reobrados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta trasformacion venturosa se opere por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las

bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se hayan privado de lo superfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévolo en favor de los habitantes desgraciados de las islas de Filipinas y de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1867.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.—Señor...

La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripción abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las Islas Filipinas y Puerto-Rico produzca los resultados beneficiosos que S. M. la Reina (Q. D. G.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un eclesiástico, designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor Síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta corte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripción, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripción dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª En los puertos habilitados para el comercio, formará también parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta.

5.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.ª Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las pro-

vincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y los parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

9.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposición de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V.... abriga la firme confianza de que los deseos de SS. MM., que respetuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperación mas decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razón aguardan.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1867.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.

#### ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Deseando llevar á cumplido efecto el convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley del reino en 24 de junio último, sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y conociendo, segun su instituto, en este Arzobispado de las espresadas materias ese nuestro Consejo de la Gobernación, hemos venido en delegar y delegamos en ese Tribunal superior, sobre las facultades que le son propias, todas las que, en virtud del mencionado convenio se nos conceden, para que, ayudado de los auxiliares que tengamos á bien nombrar, proceda á la formación de los expedientes que han de instruirse al efecto, debiendo al propio tiempo advertir para conocimiento de ese espresado Consejo, que con esta misma fecha damos aviso á los Sres. Gobernadores civiles de las diferentes provincias á que se extiende el arzobispado, y al señor Director del Boletín eclesiástico de la diócesis, para que en sus respectivas publicaciones oficiales se anuncie este nuestro decreto, y la prórroga que hemos tenido á bien hacer de cuatro meses sobre el término señalado en el art. 15 de la instrucción, á fin de que las partes tengan tiempo suficientes para presentar los documentos necesarios, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de diciembre de 1867.—Fr. Cirilo, Cardenal

Arzobispo de Toledo.—Sr. Decano del Consejo de la Gobernación de este nuestro Arzobispado.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Quintín Azaña, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que por don Agustín Vargas, elector para Diputados á Cortes en este distrito, se ha presentado demanda de admision para electores de esta clase, con arreglo á la ley de 18 de julio de 1865, á los individuos siguientes, domiciliados en la villa de Móstoles: don Mariano Torrejon y Rodriguez, que vive en la calle del Mudo, núm. 2; don Roman San Martín y Orgaz, que vive en la calle del Guante, núm. 8, y don Eugenio Olarte y Fraile, que vive en la calle del Gato, núm. 5.

Lo que se publica para que en el término de vein e dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada las personas que á ello tengan derecho conforme á la ley electoral.

Dado en Getafe á 13 de diciembre de 1867.—Quintín Azaña.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Don Quintín Azaña, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que por don Ramon Cabeza y Nuñez, domiciliado en la villa de Ciempozuelos, en la calle de los Frailes, número 16, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, con arreglo á la ley de 18 de julio de 1865.

Lo que se publica para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada las personas que á ello tengan derecho, conforme á la ley electoral.

Dado en Getafe á 18 de diciembre de 1867.—Quintín Azaña.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro. Don Juan Martínez Echegaray, teniente Alcalde constitucional de esta villa de Vicálvaro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Barroso (a) Medina, natural de Fuencarral, viudo, de oficio requesnero, de 60 años de edad, vecino que fué el año último de la corte, calle del Escorial, número 14, y residente en igual época en el arroyo Abroñigal de este término, para que en el de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, se presente en este Ayuntamiento á celebrar juicio verbal de faltas en virtud de la de respeto á la Autoridad, que cometió con motivo de la causa que se instruyó contra Dionisio Pinilla y Bernardo Blanco, por lesiones á Marcela Abad, bajo aperechamiento que si no se presenta en dicho término se celebrará el juicio en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vicálvaro á 18 de diciembre de 1867.—Juan Martínez.—D. S. O., Adolfo G. Rozalem.